



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0820/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0820/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Requirió que se le proporcione diversa documentación que una persona servidora pública que presentó para su contratación.

Por la clasificación de la información contenida en la documentación solicitada y por la entrega de esta en una modalidad distinta a la solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, actos consentidos, sobreseimiento, información confidencial, versión pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
a) Cuestión Previa	11
b) Síntesis de agravios	11
c) Estudio de la respuesta complementaria	11
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0820/2024

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0820/2024**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El once de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164124000050, en la que solicitó lo siguiente:

1. *Título y cédula de la licenciatura que presentó, valido el Pleno del Consejo y obra en su expediente laboral o personal, para ocupar el cargo de OFICIAL MAYOR DEL TSJCDMX, CJCDMX O PODER JUDICIAL DE LA CDMX, indistintamente, el C. SERGIO FONTES GRANADOS.*
2. *Título y cédula del doctorado con el que se ostenta y firma en cada acto de autoridad el OFICIAL MAYOR DEL TSJCDMX O PODER JUDICIAL DE LA CDMX, indistintamente el*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

C. SERGIO FONTES GRANADOS

3. *Solicitud de empleo del OFICIAL MAYOR DEL TSJCDMX O CJCDMX O PODER JUDICIAL DE LA CDMX, indistintamente el C. SERGIO FONTES GRANADOS.*
4. *Nombramiento del OFICIAL MAYOR DEL TSJCDMX, CJCDMX O PODER JUDICIAL DE LA CDMX, indistintamente el C. SERGIO FONTES GRANADOS*

Señalando como medio para recibir su respuesta a través de correo electrónico

II. El dos de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia.

III. El veintitrés de febrero se tuvo por presentado el recurso de revisión, mediante el cual la parte recurrente hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“se advierte que clasificó y otorgó versiones públicas de los 6 documentos solicitados, mientras que el Acuerdo informal del Comité de Transparencia, solo se avocó a clasificar como información confidencial 4 documentos relativos a:

“...PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL DE LICENCIATURA, CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA DE DOCTORADO, SOLICITUD DE EMPLEO Y NOMBRAMIENTO DEL DOCTOR SERGIO FONTES GRANADOS, PROPORCIONADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.”

Siendo omiso dicho Comité de Transparencia, respecto de los títulos de la licenciatura y del Doctorado del servidor público de interés, así como de llevar un estudio y análisis minucioso, congruente y exhaustivo, fundado y motivado de cada uno de los documentos que intentó clasificar en forma general, pues de haber un dato personal que no se consideró, es imputable al sujeto obligado.

Además de que, clasifican como confidencial el **“LUGAR DE NACIMIENTO, DÍA Y MES DE NACIMIENTO Y FAMILIARES LABORANDO EN LA INSTITUCIÓN”**, tanto la Dirección de Recursos Humanos y los integrantes del Comité de Transparencia del TSJCDMX, desconocen su normatividad, toda vez que de conformidad a los artículos 21 fracciones I y II, 235 fracción V inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX y 150 del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, establecen que:

“...Artículo 21. Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;

...

Artículo 235. La Oficialía Mayor dependerá de la o el Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:

V. En materia general:

d) La Oficialía Mayor estará a cargo de una persona servidora pública que se denominará Oficial Mayor. Para desempeñar dicho cargo, se deben cumplir los requisitos establecidos por las fracciones I, II, IV, y V del artículo 16 de esta Ley. Además, contar con título profesional a nivel de licenciatura y acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del cargo; y...”

“Artículo 150.- La titularidad de la Oficialía Mayor estará a cargo de una persona servidora pública en términos de lo señalado en el Artículo 235, Fracción V, inciso d), de la Ley Orgánica.”

En ese orden de ideas, el **“LUGAR DE NACIMIENTO, DÍA Y MES DE NACIMIENTO”**, es información pública, tanto en la SOLICITUD DE EMPLEO COMO en el NOMBRAMIENTO, debiendo ordenar su desclasificación al área responsable y al Acuerdo informal del Comité, y de las versiones públicas que otorga; y respecto al dato de **“FAMILIARES LABORANDO EN LA INSTITUCIÓN”**, no funda ni motiva por qué es información confidencial, cuando debe ser público, sino entonces para que se incorporó en la SOLICITUD DE EMPLEO, pues debe transparentarse y rendir cuentas que no existe conflicto de interés ni nepotismo y evitar tráfico de influencia por parte de los servidores públicos, en la designación de los puestos, que con lleva a la corrupción.

Motivo por el cual, se solicita el Pleno del INFOCDMX, modifique la respuesta y ordene que el área responsable funde y motive la clasificación de información conforme a la normatividad aplicable, someta al Comité de Transparencia para que, en forma congruente y exhaustiva, funde y motive su actuar, **de las 6 documentales requeridas** y haga entrega de las versiones públicas y del Acta formalizada.

Asimismo, **me causa agravios la respuesta ya que no fundada ni motiva, ni acredita el cambio de modalidad que hace**, eligiendo a su arbitrio la modalidad, con el pretexto que implica un procesamiento y lo único que se acredita es la anuencia de no transparentar la gestión pública ni rendir cuentas, **a más de que son 11 hojas, ni siquiera 60, y que asentaron que la “CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA DE DOCTORADO”**, es decir, que la tiene el sujeto obligado en medio electrónico, aunado que deben de dar cumplimiento con la sistematización de la información, y velar por la protección más amplia, siendo omiso en la aplicación del artículo 213 de la Ley de Transparencia, y contrario al criterio **8/17** emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que a la letra dice:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

De lo antes expuesto, se solicita a este Instituto citado, haga un estudio congruente y exhaustivo, debidamente fundado y motivado, allegándose para mejor proveer de las 6 documentales requeridas **Título y cédula de la licenciatura que presentó, Título y cédula del doctorado con el que se ostenta, Solicitud de empleo y Nombramiento del servidor público de interés**, ya que el Consejo Judicatura de la CDMX, vulnera reiteradamente el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 1 y 6 constitucional, con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 17, 18, 24 fracciones I y II, 169, 173, 180, 192, 208 y 216 de la Ley local de Transparencia, y ordene la entrega de la información bajo los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad, respecto a la clasificación que realizó y la modalidad que elegí, supliendo la deficiencia de la queja en todo momento, anexando para tal efecto las pruebas que en derecho correspondan y se modifique la respuesta hoy impugnada.

...” (Sic)

IV. Por acuerdo del veintisiete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha cinco de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dos de febrero**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

³Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del día **seis de febrero al tres de abril de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, es decir, el día hábil que tenía para presentar el recurso, es claro que el mismo se interpuso dentro del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintiuno de noviembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio P/DUT/1536/2024, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha ocho de marzo, con el cual pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicito respecto al Oficial Mayor del Tribunal, requirió lo siguiente:

1. Título y cédula de la licenciatura que presentó y valido el Pleno del Consejo.
2. Título y cédula del doctorado con el que se ostenta y firma en cada acto de autoridad el Oficial Mayor.
3. Solicitud de empleo.
4. Nombramiento oficial.

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que las inconformidades medularmente radicarón por la indebida clasificación de la información confidencial contenida en los documentos solicitados, y por el cambio de modalidad de la entrega de la información, por lo que el particular solicita que se haga la entrega de las versiones públicas de las documentales en formato electrónico y con el Acta debidamente formalizada.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio P/DUT/1536/2024, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, de fecha ocho de marzo, y sus anexos observando que, a través de este el Sujeto Obligado proporcionó la documentación requerida referente al Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en:

- Título de la Licenciatura
- Cédula profesional de la Licenciatura
- Título de Doctorado
- Cédula profesional de Doctorado
- Solicitud de empleo
- Nombramiento

Por otra parte, precisó que dicha documentación consta de 11 fojas útiles por una sola cara, las cuales entrega en versión publica en formato electrónico, sustentando su clasificación a través del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, Acuerdo 03-CTTSJCDMX-04-E/2024, celebrada el dos de febrero de dos mil veinticuatro, la cual igualmente remite en formato electrónico.

En ese sentido se procedió a revisar cada una de las documentales que le fueron proporcionadas al particular para efectos de verificar si los datos que fueron testados fueron debidamente clasificados, observando lo siguiente:

- **Título de la Licenciatura.** Respecto a dicho documento se observó que este fue entregado integro es decir sin testar dato alguno, observando que este no cuenta con ningún dato personal que deba de ser clasificado.

- **Cédula profesional de la Licenciatura.** Se observó que en dicho documento únicamente fue testado el CURP, el cual, si es un dato personal que debe de ser salvaguardado, ello de acuerdo con el Criterio de Interpretación número SO/018/2017, emitido por el INAI, el cual establece lo siguiente:

“**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

- **Título de Doctorado.** Respecto a dicho documento se observó que este fue entregado íntegro es decir sin testar dato alguno, observando que este no cuenta con ningún dato personal que deba de ser clasificado.
- **Cédula profesional de Doctorado.** Se observó que en dicho documento únicamente fue testado el CURP, el cual, si es un dato personal que debe de ser salvaguardado, ello de acuerdo con el Criterio de Interpretación número SO/018/2017, emitido por el INAI, antes citado.
- **Solicitud de empleo.** Se observó que en dicho documento fue testados los siguientes datos: Domicilio particular, CURP, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, número de personas dependientes, datos familiares, y los datos personales de referencias Personales.

Domicilio de particulares: El INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su

titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CURP. Es un dato personal que debe de ser salvaguardado, ello de acuerdo al Criterio de Interpretación número SO/018/2017, emitido por el INAI, antes citado.

Teléfono móvil particular. El INAI estableció que el número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lugar y fecha de nacimiento. El INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Es importante resaltar que si bien es cierto para ocupar el puesto de Oficial mayor es necesario acreditar nacionalidad y edad, en el presente caso, en la solicitud de empleo el sujeto obligado si proporcionó el dato correspondiente a la nacionalidad, año de nacimiento y edad, como se muestra a continuación:

000001


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 OFICINA MAYOR
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS
TSJCDMX SOLICITUD DE EMPLEO

INSTRUCCIONES:
SEA USTED TAN AMABLE DE LLENAR ESTA SOLICITUD DE PUÑO Y LETRA.

1. DATOS PERSONALES

NOMBRE DE PATERNO SERGIO	NOMBRE PATERNO FONTES	NOMBRE MATEMATICO GRANDOS	FECHA F-606
PUESTO DESIADO OFICIAL MAYOR			PUESTO ESPECIAL DESIADO
TELÉFONO Fijo		TELÉFONO CELULAR	FECHA DE NACIMIENTO 69
*CLAVE ÚNICA DE REGISTRO		EDAD 49	
ESTADO CIVIL		NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (ISSSTE)	

2. DATOS FAMILIARES

NOMBRE	DOMICILIO	OCUPACIÓN

3. ESCOLARIDAD

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	DOMICILIO	FECHA

Estado civil. Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Dependientes económicos., datos familiares. Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar e derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Datos personales de referencias Personales. Referencias y datos que dan cuenta sobre la vida personal, en familia, en sociedad o a sus grupos de pertenencia (profesional, político, comunitario, religioso o de cualquier otra asociación o grupo intermedio entre el individuo), así como respecto a comunicaciones, opiniones, ideología, profesión de fe o religión, preferencias de consumo y hábitos, e incluso de rutina, costumbres, intereses, afinidades o aficiones; datos que deben ser protegidos por el derecho a la intimidad, a la vida

privada y, por ende, son susceptibles de clasificarse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el 113 fracción I de la LFTAIP.

- **Nombramiento.** Respecto a dicho documento se observó que este fue entregado sin testar dato alguno, observando que este no cuenta con ningún dato personal que deba de ser clasificado.

Finalmente se observó que el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria número CTTSJDCMX/04-E/2024, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la cual sustenta la clasificación de la información confidencial, y elaboración de las versiones públicas de las documentales entregadas a la parte recurrente.



ACTA No. CTTSJDCMX/04-E/2024
CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
02 DE FEBRERO DE 2024
ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las trece horas treinta minutos del día 02 de febrero del 2024, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 9, fracción II, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, para el Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 40-45/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en Sesión de fecha 7 de noviembre del 2018, y en cumplimiento al Acuerdo 19-40/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 10 de noviembre del 2020, y aprobado con modificaciones el 31 de agosto del mismo año, se encuentran reunidos en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio en Niños Héroes número 150, 5° piso, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México: en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia del Tribunal

...

ACUERDO 03-CTTSJCDMX- 04- E/2024

3. Análisis, discusión y en su caso aprobación, de la clasificación de información en su modalidad de confidencial, además de versión pública de los Títulos Profesionales, Cédulas Profesionales, solicitud de empleo y nombramiento de un servidor público en funciones, proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal; requeridos mediante solicitud con número de folio 09016412400050, presentada por el peticionario [REDACTED]

Con fundamento en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II, VIII; 93 fracción X; 169, 170, 173, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para su análisis y pronunciamiento respectivo, la respuesta emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respecto de la solicitud de información pública presentada por el peticionario [REDACTED] en razón de lo cual se exponen las consideraciones siguientes: -----

I.- El 11 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información pública con número de folio 09016412400050. -----

II.- La solicitud de referencia, respecto al tema medular que da pie a este dictamen, versa en los términos siguientes: -----

"... Conforme a la gestión pública, transparencia y rendición de cuentas que debe conducirse los sujetos obligados, entre estos, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicito se me proporcione:

1, Título y cédula de la licenciatura que presentó, válido el Pleno del Consejo y obra en su expediente laboral o personal, para ocupar el cargo de OFICIAL MAYOR DEL TSJCDMX, CJCDMX O PODER JUDICIAL DE LA CDMX, indistintamente, el C. SERGIO FONTES GRANADOS -----

Por lo anterior, se considera que con la información antes descrita se desprende que el Sujeto Obligado, atiende la solicitud de información al proporcionar las versiones públicas de los documentos solicitados en formato electrónico, acreditando su clasificación con el Acta de Comité correspondiente, la cual también remitió al particular en formato electrónico.

En consecuencia, se considera que la respuesta complementaria, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación a vía correo electrónico, de **fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro**.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

8/3/24, 15:40

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria de la solicitud 09016412400050, relaci...



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria de la solicitud 09016412400050, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0820/2024.

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

8 de marzo de 2024, 15:40

Para: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

Cc: Jose Alfredo Rodriguez Baez <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Lazaro Rivas Armas <lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>

De manera adjunta, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **09016412400050**, relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0820/2024**, se envía oficio **P/DUT/1536/2024**.

 Of.1536-RR.IP.820-2024 COMPLEMENTARIA.pdf
2863K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, por lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0820/2024

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.